

**Controversia Arbitral seguido entreel
Consortio PETROPERÚ S.A — FRANCISCO CARBAJAL BERNAL
CONTRA
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

LAUDO DE DERECHO

Arbitro Único

Dra. Cecilia Isabel Ruiz Morales

Secretaria Arbitral Ad Hoc

Oscar A. Nieves Vela

Sede del Arbitraje

Calle Carlos Alanza y Roel N°2585, Lince, Lima

EIDEMANDANTE integrado por PETROPERU S.A — FRANCISCO CARBAJAL BERNAL — **en adelante PETROPERU** — estuvo representado por su Apoderado Dr. Sergio Rosas Ruiz; y, **la DEMANDADA**, Gobierno Regional de Puno — **en adelante Gobierno Regional** — por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Puno en la persona de su Procurador Publico Regional Dr. Rogelio PacompiaPaucar.

Resolución Número QUINCE

Lima, 30 de Julio del año dos mil trece.-

I. ANTECEDENTES:

1. La presente controversia jurídica arbitral, se inició a solicitud de **PETROPERÚ**, quien la dirige contra el **GOBIERNO REGIONAL**, por considerar que este último habría incumplido las obligaciones a su cargo que se derivaron de la ejecución del Contrato N° 0031-LP-SIP-20089-GRP suscrito entre ambas.
2. Según **PETROPERÚ**, las obligaciones objeto de exigencia, están plasmadas en las Facturas N° 010-0418332, N° 010-0419532, N° 010-0419141, N° 010-

0420391, N° 010-0421374, N° 014-0285175, N° 014-0288079 y N° 014-0288136 generadas por la adquisición de asfalto líquido y cemento asfáltico PEN 120/150.

3. Refiere además **PETROPERÚ**, que luego de remitir numerosas cartas, en las que solicita el pago de las facturas mencionadas en punto 1) estas comunicaciones nunca tuvieron respuesta; motivo por el cual, realiza una invitación para conciliar al Gobierno Regional, la misma que se programó en dos oportunidades. La primera para el 12 de Mayo del 2011 y la segunda para el 25 de Mayo del año 2011; sin embargo, ninguna de ellas, se pudo llevar a cabo por inasistencia **GOBIERNO REGIONAL**.
4. Por tal razón, mediante Carta Notarial remitida con fecha 13 de Junio del 2011, **PETROPERÚ**, solicita formalmente el inicio del presente Proceso Arbitral, puesto que el Convenio Arbitral, se encuentraprevisto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 031-LP-SIP-2009-GRP de fecha 18 de Setiembre del 2009 ⁽¹⁾. Este pedido tampoco fue atendido, por lo que solicita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — en adelante OSCE— la designación de Árbitro Único. Este ente público, mediante Resolución N°618-2011-OSCE/PRE procedió a designar como árbitro a la suscrita, quien la aceptó.
5. Con fecha 12 de Enero del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único ante el OSCE. En este acto, con la intervención de todos los actores, se establecieron las reglas al presente proceso arbitral, las mismas que no fueron observadas o reclamadas por ninguna de las partes, expresando por el contrario su conformidad al suscribirla. Las antes citadas reglas quedaron plasmadas en el instrumento denominado Acta de Instalación de Árbitro Único que consta de cuarenta y dos (42) reglas aplicables al presente caso.

(1) Clausula Décimo Séptima: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se pretenden durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el Artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

6. Asimismo, en el acto de la instalación, el Arbitro Único ratificó su aceptación al cargo e insistió de que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que lo obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados, corroborando lo vertido en la Declaración Jurada de fecha 27 de Octubre del 2011, que se acompañara al momento de aceptar la designación del Organismo Supervisor de la Contratación Estatal —OSCE—.

II. DEL PROCESO ARBITRAL:

7. En el Acta de Instalación, como ya se dijo, se establecieron las reglas específicas que iban a regular el presente procedimiento. Entre las cuales se concedió a PETROPERÚ S.A, el plazo de quince días hábiles (15) días para que presente su demanda, debiendo a la vez, ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones.
8. Con fecha 06 de Marzo del 2012, dentro de los plazos estipulados PETROPERÚ, presentó su escrito de demanda, señalando los medios probatorios y adjuntando los anexos respectivos. Verificado los requisitos formales la Demanda Arbitral, esta fue ADMITIDA A TRAMITE, mediante Resolución N° 02 de fecha 09 de Marzo del 2012 y puesto a conocimiento del GOBIERNO REGIONAL, para que en ejercicio de su derecho, la conteste en el mismo plazo.

II.1 DE LA DEMANDA ARBITRAL DE PETROPERU: Pretensión, Hechos y Derecho.-

9. PETROPERÚ, solicita que arbitralmente se le amparen las siguientes pretensiones:

(...) **Primera Pretensión Principal:**

Que se cumpla con realizar el pago de las facturas N° 010-0418332, N° 010-0419532, N° 010-0419141, N° 010-0420391, N° 010-0421374, N° 014-0285175, N° 014-0288079 y N° 014-0288136 que asciende a la suma de S/. 464,160.82 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento

sesenta y 82/100 Nuevos Soles), monto que incluye los intereses legales calculados al 30 de Abril del 2011, más los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión Principal:

Que el Gobierno Regional de Puno proceda con cancelar el íntegro de las costas y costos del presente Proceso Arbitral.

(...)

10. **PETROPERÚ**, fundamenta su pedido en los hechos siguientes:

- Indica en el segundo párrafo del acápite II.1 de su demanda, que suscribió el Contrato N° 031-LP-SIP-2009-GRP para el suministro de 80,000 galones de asfalto líquido grado RC-250 y 535,674 galones de cemento asfáltico PEN 120/150 con el **GOBIERNO REGIONAL**, por un total de S/. 4'438,369.14 (Cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil trecientos sesenta y nueve con 14/100 Nuevos Soles).
- Refiere, que a la fecha de presentación de la demanda arbitral el **GOBIERNO REGIONAL**, no ha realizado el pago total de la referida deuda, no obstante que se pactó que esta estaba obligada a pagar la contraprestación del suministro, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de presentación de las facturas, tal como se puede verificar del acápite II.3 de su demanda.
- Y al final concluye que, el Gobierno Regional de Puno — como se puede ver del acápite II.16 de su demanda — le adeuda el monto de S/. 457,201.63 Nuevos Soles correspondientes a ocho (08) facturas, más los intereses generados hasta el día efectivo del pago.
- Las facturas impagadas son las siguientes: Facturas N° 010-0418332, N° 010-0419532, N° 010-0419141, N° 010-0420391, N° 010-0421374, N° 014-0285175, N° 014-0288079 y N° 014-0288136.

11. **PETROPERU** sostiene como fundamentos jurídicos de su Demanda Arbitral, y en relación a la Pretensión Principal, lo que señala en el acápite II.3 de la demanda, en la que se hace referencia a la "Cláusula Quinta del Contrato N° 0031-LP-SIP-2009-GRP", en la que el DEMANDADO — Gobierno Regional de Puno — estaba obligado a pagar la contraprestación del suministro, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

12. **PETROPERU**, además señala que como fundamentos jurídicos en general, a las siguientes normas: (i) Artículos 4°, 35°, 48° y 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y demás artículos aplicables al presente caso; (ii) Artículos 2°, 18°, 72°, 77°, 142°, 180°, 181°, 215°, 218° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y demás artículos aplicables al presente caso; (iii) Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE-SIP; y, (iv) Contrato N° 0031-LP-SIP-2009-GRP.

II.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL DEL GOBIERNO REGIONAL: Pretensión, Hechos y Derecho.-

13. El **GOBIERNO REGIONAL** con fecha 02 de Abril del 2012, dentro del plazo concedido, contestó la Demanda Arbitral, la misma que se ADMITIÓ A TRÁMITE mediante Resolución N°03 de fecha 18 de Abril del 2012 y se dispuso a la vez que se CORRA TRASLADO de la misma a **PETROPERU** por el plazo de (05) cinco días hábiles, para que exprese lo que crea pertinente de acuerdo a su derecho.

14. El **Gobierno Regional** solicita que la Demanda Arbitral, presentada por **PETROPERU**, en su Primera Pretensión Principal sea declarada FUNDADA EN PARTE, por no encontrarse determinado el importe, ni ajustarse a la verdad. Además añade, que en relación a la segunda pretensión principal, materia de discusión en sede arbitral, esta debe declararse infundada y/o improcedente por no corresponder de acuerdo a ley.

15. El **Gobierno Regional** expone en el Fundamento Segundo de su defensa material, lo siguiente:

(...)

Si bien es cierto que el contratista giró facturas a la entidad para el pago correspondiente. Sin embargo, no se ha podido determinar si los materiales consignados han sido entregados en forma real y efectiva a los almacenes de obra conforme a las estipulaciones del contrato

(...)

Y, con respecto a lo señalado precedentemente, la DEMANDADA hace referencia a la segunda parte de la cláusula quinta del contrato, la cual dice no se ha cumplido:

(...)

la unidad de almacén del Gobierno Regional de Puno declare su conformidad visando en la respectiva Orden de Compra

(...)"

Más adelante, señala que la deuda materia de la demanda arbitral alcanzaría el monto de S/. 457,201.58 Nuevos Soles. Y, más adelante, indica:

(...)

la Factura 010-0418332 por S/. 60,066.27 Nuevos Soles ha sido pagada o amortizada con S/.16,095.05, de los cuales existe unsaldo por S/. 43,971.23 Nuevos Soles, la misma que ha sido incluido dentro del comprobante de pago N° 503", igualmente "la factura 014-0288079 por S/. 62,771.42 ha sido amortizado con pago de S/. 14,562.59, quedando un saldo de S/. 48.208.83 Nuevos Soles cuyo importe acreditamos con el Comprobante de Pago N° 330.

(...)

Y finalmente, en el fundamento cuarto, precisa que PETROPERU ha incluido los intereses legales, sin que previamente se haya determinado en forma real el adeudo.

16. **El Gobierno Regional** en relación a los argumentos de índole jurídica, señala que la cláusula quinta del contrato N° 0031-LP-SIP-2009-GRP establece:

*"(...)
la UNIDAD DE ALMACÉN del Gobierno Regional de Puno declare su conformidad visando en la respectiva Orden de Compra,
(...)"*

II.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

17. La referida actuación arbitral se realizó el 28 de Junio del 2012, en la Sede del Arbitraje. En esa ocasión y bajo la dirección del Árbitro Único se hicieron presente el demandante **PETROPERÚ**, representado por su Apoderado Dr. Sergio Amado Rosas Ruiz. La demandada Gobierno Regional, no se presentó a esta Audiencia Arbitral, a pesar que haber sido debidamente notificada conforme es de verse de los cargos de notificación de la Resolución N° 05 de fecha 14 de Junio del 2012. A la vez, por tal razón, se declaró la imposibilidad de proponer una conciliación.

18. Fijación de Puntos Controvertidos.-

En la Resolución N° 05 de fecha 14 de Junio del 2012, se otorgó además a las partes un plazo de (05) cinco días hábiles, a fin que hagan llegar su propuesta de puntos controvertidos. Al respecto, cabe anotar que ninguna de las partes hizo llegar ninguna propuesta por la que el Árbitro Único en presencia de las partes asistente, determinó lo siguiente:

— **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar el pago por parte del Gobierno Regional de Puno de la suma de S/. 457,201.63 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno y 63/100, Nuevos Soles) a favor de la demandante PETROPERU a propósito del incumplimiento de pago contenido en el Contrato N° 0031-LP-SIP-2008-GRP suscrito entre el Consorcio PETROPERU S.A. – FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO para la adquisición de asfalto líquido CUT BACK grado RC 250 y

cemento asfáltico PEN 120/150, que derivó de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE SIP.

- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de PETROPERU, por parte del Gobierno Regional de Puno de los INTERESES LEGALES que se vayan a generar hasta la emisión del laudo, a propósito del incumplimiento de pago contenido en el Contrato N° 0031-LP-SIP-2009-GRP suscrito entre el Consorcio PETROPERU S.A. – FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO para la adquisición de asfalto líquido CUT BACK grado RC 250 y cemento asfáltico PEN 120/150, que derivó de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE SIP.

- **Tercer Punto Controvertido:** Determinar a cuál de los sujetos procesales — PETROPERU y/o GOBIERNO REGIONAL DE PUNO — le corresponde asumir, y en qué porcentaje, las costas y costos que originen el presente proceso arbitral.

19. Reglas Complementarias, sobre los Puntos Controvertidos.-

En la precitada Audiencia, de acuerdo al mandato de la Regla N° 25 del Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 18 de Octubre del 2011, que establece que las Reglas Complementarias pueden ser usadas por el Árbitro Único al momento de resolver la presente controversia jurídica arbitral, se establecieron las siguientes:

- El Árbitro Único deja establecido que, los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia para el Árbitro Único y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

- Asimismo, el Árbitro Único cumple con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto de pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecido, podrá prescindir de tal

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia motivando las razones de tal decisión.

20. MEDIOS PROBATORIOS: Admisión de Medios Probatorios.-

De acuerdo con la Regla N° 25 in fine del Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 12 de Enero del 2012, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

- **De PETROPERÚ,** se admitieron los medios probatorios documentales del 01 al 14 y que ofrecidos en su DEMANDA ARBITRAL de fecha 06 de Marzo del 2012, los mismos que se hayan contenidos en el ítem IV “Medios Probatorios”.
- **Del Gobierno Regional,** se admitieron los medios probatorios documentales 1, 2 y 3 ofrecidos por el Gobierno Regional de Puno, en el escrito N° 01 denominado “Contradice demanda y otros” de fecha 02 de Abril del 2012 y que se encuentran contenidos en el punto Elementos de Convicción (Medios de Prueba).

21. Pedido de Información.-

De acuerdo a la Regla N° 22 in fine y la Regla N° 24 del Acta de Instalación que rige el presente Proceso Arbitral, el Arbitro Único, procedió a solicitar la información a las partes, que sería de actuación en la Audiencia de Pruebas, correspondiente. A PETROPERÚ, se le solicitó, que alcance a este Despacho, las conformidades de entrega de los bienes y/o cargos de recepción de estos, relacionados a cada una de las facturas que resultan exigibles al Gobierno Regional de Puno y que sustentan su demanda.

Asimismo, se dispuso la actuación de una Pericia Contable, cuyo propósito será determinar el monto exacto de los intereses legales, que se podrían haber generado desde la fecha del supuesto incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Puno. El encargado de la realización de la Pericia Contable será designado por el Arbitro Único; y, luego de lo cual se pondrá a conocimiento de las partes.

22. El Perito Contable, luego de aceptar tal designación y expresar que no tiene incompatibilidades, procedió a efectuar la pericia encargada, la misma que fuese entregada a la Secretaria Arbitral, con fecha 10 de Enero del 2013 y puesta a conocimiento de las partes mediante Resolución N° 11 de fecha 16 de Enero del 2013 para que expresen sus pareceres y observaciones de ser el caso. Además en dicha resolución, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 29 de Enero del 2013 a las 9:00 am.

II.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS, INFORMES ORALES, ALEGATOS e ILUSTRACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

23. A la audiencia ante citada, se le invitó al Perito Contable, a fin de que éste intervenga informando sobre los ámbitos de su pericia. Sin embargo, esta no pudo realizarse toda vez que ninguna de las partes asistió. Por tal razón, mediante Resolución N° 12 de fecha 29 de Enero del 2013, se reprogramó la citada audiencia para el día 07 de Febrero del 2013, oficiándose de la misma forma, al Perito Contable.
24. En dicha fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas con la asistencia e intervención de ambas partes y la del Perito Técnico, tal como se observa en el acta de asistencia. Asimismo, luego de la exposición del Perito Contable y las interrogantes de las partes, se dio por concluido la actuación probatoria.
25. Y en ese orden, de acuerdo o a la primera parte de la Regla N° 31 del Acta de Instalación, el Arbitro Único concedió a las partes el plazo de (05) cinco días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos, previamente se les preguntó si para ejercer su derecho, requerían que se realizara una Audiencia de Informes Orales, a lo que las partes, señalaron que no era necesario, y que bastaban los Informes Escritos, por lo que se prescindió de dicha audiencia.

III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Evaluación y Decisión.-

III.1. Primer Punto Controvertido.-

(...)

Determinar si corresponde o no ordenar el pago por parte del Gobierno Regional de Puno de la suma de S/. 457,201.63 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno y 63/100, Nuevos Soles) a favor de la demandante PETROPERU a propósito del incumplimiento de pago contenido en el Contrato N° 0031-LP-SIP-2008-GRP suscrito entre el Consorcio PETROPERU S.A. – FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO para la adquisición de asfalto líquido CUT BACK grado RC 250 y cemento asfáltico PEN 120/150, que derivó de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE SIP.
(...)

26. **ANÁLISIS:**

Para los fines del caso, resulta pertinente analizar los instrumentos que regulan las obligaciones que vinculan a las partes. En virtud de ello, corresponde traer a colación la Cláusula Quinta del Contrato N° 0031-LP-SIP-2008-GRP de fecha 18 de Setiembre del 2009 que estipula en relación al pago, lo siguiente:

(...)

CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO

EL GOBIERNO REGIONAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional (NUEVOS SOLES) en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la factura y/o comprobante de Pago; se abonará en su cuenta bancaria (CCI) mediante una carta solicitado por el contratista, de acuerdo a los procedimientos administrativos se deberá presentar luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, la UNIDAD DE ALMACEN del Gobierno Regional Puno declare su conformidad visando en la respectiva Orden de Compra; deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos; el comprobante de pago deberá ser emitido a nombre del Gobierno Regional Puno, y conforme a la siguiente distribución, según ANEXO N° 3 del Contrato de Consorcio de Acuerdo al Acta de

Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE.

(...)” (la negrita y subrayado son nuestros)

27. En ese orden, cabe anotar que el marco normativo que regula las actuaciones de ambas partes, está determinado tanto por el Contrato N° 0031-LP-SIP-2008-GRPantes citado, así como por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. La Ley de Contrataciones del Estado, (vigentes a esa fecha) en su artículo 180° prescribía la oportunidad en que debe realizarse el pago. Veamos:

(...)

Artículo 180.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite **presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación.** Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

(...)” (la negrita y el subrayado son nuestros)

28. De los dispositivos legales antes citados, se advierte que para que la Entidad proceda a realizar los pagos que se derivan de un contrato público, debe previamente constatarse la preexistencia de (02) elementos. A saber, estos son:

- i) Que exista la conformidad por parte de la Entidad respecto de los productos o servicios objeto del contrato, la cual se deberá realizar en un plazo máximo de 10 días; y.
 - ii) La presentación de factura y comprobante de pago, teniendo la Entidad 10 días de plazo para realizar el pago.
29. En relación al elemento mencionado en el acápite 28, punto i) cabe hacer la precisión, que el pronunciamiento que se tenga que emitir, se debe sustentar en merito a las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el Proceso Arbitral. Por tal razón, para discernir en su integridad este punto controvertido, resulta pertinente realizar un análisis de los documentos que demuestren la conformidad emitida por parte del Gobierno Regional del Puno, respecto a las prestaciones efectuadas por el demandante Petroperú. (Véase puntos 32 y siguientes)
30. Ahora bien, estas pruebas documentales, se hayan protegidas por la presunción de veracidad, y fueron ofrecidas por el consorcio demandante en su demanda arbitral (Anexo 1-E). Luego fueron, ratificados y detallados una vez más, a propósito del requerimiento que realizara el Arbitro Único en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (numeral 4.3.1).
31. Y respecto al elemento señalado en el punto ii), cabe establecer que no existe discusión u controversia respecto a ello, puesto que el demandado Gobierno Regional de Puno no solo ha aceptado que la demandante le giró facturas a la entidad (véase Escrito N° 05 denominado alegatos Finales), sino que la vez, estas son consecuencia del contrato y las prestaciones realizadas por el demandante.

32. Valoración de Medios Probatorios.-

Tal como fue dicho en el punto 29) la demandante, tanto en el Anexo 1-E contenido en su escrito de demanda arbitral, como en el escrito de fecha 14 de Setiembre del 2012, presentó los documentos que acreditan la conformidad por parte del Gobierno Regional de Puno, así como la facturas objeto de reclamo.

Para los fines, pasaremos a detallar cada de estas facturas y su respectivo sustento. Veamos:

(1) **En relación a la Factura N° 0418332 de fecha 06 de Setiembre del 2010.-**

i) **Factura N° 0418332.-**

En la que se observa principalmente el producto, el monto, el código y consecuente conformidad mediante visación por parte del Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO SOLIDO 120/150 PE	52008	60,006.27

ii) **Guía de Remisión del Remitente N° 0342860 emitida con fecha 06 de Setiembre del 2010.-**

Al igual que el instrumento anterior, aquí se observa la misma descripción de la factura, es decir, resulta ser el mismo producto y el mismo código. Asimismo se advierte la visación por parte del Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, lo que denota la acreditación del cumplimiento de la prestación.

iii) **Bitácora de Transporte N° 003206 de fecha 06 de Setiembre del 2010.-**

De la misma forma que en los documentos precedentes, se observa el número de factura que resulta coincidente con la mencionada en el punto i), así como la guía de remisión coincidente con la del punto ii), así como el producto que coincide con los anteriores documentos. Finalmente se observa la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, lo que demuestra que la demandante cumplió debidamente esta prestación.

iv) **Guía de Remisión del Transportista N° 024966 de fecha 06 de Setiembre del 2010.-**

Al igual que en los documentos anteriores, se advierte la coincidencia respecto a la descripción del producto, la guía de remisión del remitente y la factura, así como el destinatario y también la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihualcollo Vargas, técnico de la planta asfalto, lo que al igual que en los otros documentos demuestra la recepción por parte de la demandada.

(2) En relación a la Factura N° 419141 de fecha 13 de Setiembre del 2010.-

i) Factura N° 419141.-

En ella se observa principalmente el producto, el monto, el código y consecuentemente la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, es decir la conformidad de la recepción del señor Luciano Sihualcollo Vargas, técnico de la planta asfalto del Gobierno Regional de Puno, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO SOLIDO 120/150 PE	52008	60,325.56

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0343115 con fecha de emisión 13 de Setiembre del 2010.-

Admitida como medio probatorio, si bien es cierto que en la copia xerográfica no pueden observarse prolijamente las descripciones, si se puede advertir la visación por parte de Gobierno Regional de Puno. Cabe además resaltar, que el referido medio probatorio no fue objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 003294 de fecha 13 de Setiembre del 2010.-

En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente. Lo que otorgaría indirectamente validez a la Guía de Remisión N° 0343115 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto,

el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, estaría avalando la información contenida en la guía de remisión.

iv) Guía de Remisión del Transportista N° 025078 con fecha de inicio del traslado 13 de Setiembre del 2010.-

Al igual que en los documentos anteriores, se advierte la coincidencia respecto a la descripción del producto, la guía de remisión del remitente y la factura, así como el destinatario y también la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto

(3) En relación a la Factura N° 0419532 de fecha 16 de Setiembre del 2010.-

i) Factura N° 0419532.-

Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, el código y consecuentemente la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi, de la Sub Gerencia de Obras y E.M., lo que otorga certeza de la debida recepción de los productos materia de la prestación, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO SOLIDO 120/150 PE	52008	59,426.15

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0343188.-

Si bien es cierto que por ser un acopia xerográfica no pueden observarse con detalle las descripciones, si se advierte la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi, de la Sub Gerencia de Obras y E.M. Cabe resaltar, que el presente medio probatorio no fue objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 003324 de fecha 16 de Setiembre del 2010.-

En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente. Lo que otorgaría idoneidad a la Guía de Remisión N° 0343188 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi, de la Sub Gerencia de Obras y E.M., estaría avalando la información contenida en la guía de remisión.

iv) Guía de Remisión del Transportista N° 025127 con fecha de inicio del traslado 16 de Setiembre del 2010.-

Al igual que en los documentos anteriores, se advierte la coincidencia respecto a la descripción del producto, la guía de remisión del remitente y la factura, así como el destinatario y también la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi, de la Sub Gerencia de Obras y E.M

(4) En relación a la Factura N° 0420391 de fecha 23 de Setiembre del 2010.

i) Factura N° 0420391.-

Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, el código y consecuentemente la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO SOLIDO 120/150 PE	52008	58,875.15

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0343427.-

Si bien es cierto que por ser copia xerográfica, no pueden observarse con detalle las descripciones, si se advierte la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto. Cabe resaltar, que el presente medio probatorio no fue

objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 003240 de fecha 23 de Setiembre del 2010.-

En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente, lo que otorgaría idoneidad a la Guía de Remisión N° 0343427 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, estaría avalando la información contenida en la guía de remisión.

iv) Guía de Remisión del Transportista N° 025273 con fecha de inicio del traslado 22 de Setiembre del 2010.-

Al igual que en los documentos anteriores, se advierte la coincidencia respecto a la descripción del producto, la guía de remisión del remitente y la factura, así como el destinatario y también la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto.

(5) En relación a la Factura N° 0421374 de fecha 01 de Octubre del 2010.-

i) Factura N° 0421374.-

Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, el código y consecuentemente la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO SOLIDO 120/150 PE	52008	60,344.14

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0343854.-

Si bien es cierto que por ser un copia xerográfica, no pueden observarse con detalle las descripciones, si se advierte la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto. Cabe resaltar, que el presente medio probatorio no fue objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 003528 de fecha 01 de Setiembre del 2010.-

En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente, lo que otorgaría idoneidad a la Guía de Remisión N° 0343854 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto, estaría avalando la información contenida en la guía de remisión.

iv) Guía de Remisión del Transportista N° 001450 con fecha de inicio del traslado 01 de Octubre del 2010.-

Al igual que en los documentos anteriores, se advierte la coincidencia respecto a la descripción del producto, la guía de remisión del remitente y la factura, así como el destinatario y también la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Luciano Sihuacollo Vargas, técnico de la planta asfalto.

(6) En relación a la Factura N° 0288079 de fecha 10 de Junio del año 2010.-

i) Factura N° 0288079.-

Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO LÍQUIDO RC-250	50002	62,771.42

Cabe mencionar que en el presente punto se observa sólo una firma sin sello en el recuadro de recepción conforme. Sin embargo, debe tenerse presente que la demandada Gobierno Regional de Puno no presentó cuestión probatoria para quitarle validez al presente medio probatorio, motivo por el cual mantiene su calidad para ser valorado posteriormente.

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0145131.-

Si bien es cierto que por la copia xerográfica no pueden observarse las al detalle las descripciones, si se advierte la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi de la Sub Gerencia de Obra y E.M. Cabe resaltar, que el presente medio probatorio no fue objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 023630 de fecha 10 de Junio del 2010.-En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente, lo que otorgaría idoneidad a la Guía de Remisión N° 0145131 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi de la Sub Gerencia de Obra y E.M., estaría avalando la información contenida en la guía de remisión.

Ahora bien, respecto a la firma sin sello en la factura, resulta irrelevante pues, de existir una visación en la bitácora de transporte, esta relevaría a la factura, toda vez que en ambos documentos se advierten los mismos datos.

(7) En relación a la Factura N° 0288136 de fecha 11 de Junio del año 2010.-

i) Factura N° 0288136.-

Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO LÍQUIDO RC-250	50002	62,825.48

Cabe mencionar que en el presente punto se observa sólo una firma sin sello en el recuadro de recepción conforme, asimismo, la demandada Gobierno Regional de Puno no presentó cuestión probatoria para quitarle validez al presente medio probatorio, motivo por el cual mantiene su calidad para ser valorado posteriormente.

ii) Guía de Remisión del remitente N° 0145169.-

Si bien es cierto que por una copia xerográfica no pueden observarse con detalle las descripciones, si se advierte la visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi de la Sub Gerencia de Obra y E.M. Cabe resaltar, que el presente medio probatorio no fue objeto de tacha por parte de la demandada, motivo por el cual resulta ser parte del material probatorio que otorgará certeza de ser el caso, al dirimir la presente controversia.

iii) Bitácora de Transporte N° 023629 de fecha 11 de Junio del 2010.-En ella se observan claramente el N° de factura y el N° de Guía de Remisión, los cuales coinciden con los mencionados anteriormente, lo que otorgaría idoneidad a la Guía de Remisión N° 0145169 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura, por lo que la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, del señor Augusto Tapia Huacasi de la Sub Gerencia de Obra y E.M., estaría avalando la información contenida en la guía de remisión. Ahora, respecto a la firma sin sello en la factura, resulta irrelevante pues, de existir una visación en la bitácora de transporte, esta relevaría a la factura, toda vez que en ambos documentos se advierten los mismos datos.

(8) En relación a la Factura N° 0285175 de fecha 22 de Abril del año 2010.-

- i) Admitida como medio probatorio, en ella se observa principalmente el producto, el monto, de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Código	Monto Total
ASFALTO LÍQUIDO RC-250	50002	62,725.09

Cabe mencionar que en el presente punto no se observa firma alguna en el recuadro de recepción conforme, asimismo, la demandada Gobierno Regional de Puno no presentó cuestión probatoria para quitarle validez al presente medio probatorio, motivo por el cual mantiene su calidad para ser valorado posteriormente.

- ii) **Bitácora de Transporte N° 001864 de fecha 22 de Junio del 2010.-**

En ella se observan claramente el N° de factura, la cual coincide con el la factura mencionada anteriormente. Asimismo, se describe al tipo de producto, que coincide a la vez con la factura. De igual modo, se advierte la visación efectuada por Augusto Tapia Huacasi funcionario de la Sub Gerencia de Obra del Gobierno Regional de Puno.

En suma, el documento precedente otorgaría indirectamente idoneidad a la Factura N° 0285175 pues en la bitácora del transportista se hace mención al tipo de producto, el cual coincide a la vez con la factura. Adicionalmente, la advertida visación por parte de Gobierno Regional de Puno, estaría avalando la información contenida en la guía de remisión. Ahora, respecto a la firma sin sello en la factura, resulta irrelevante pues, de existir una visación en la bitácora de transporte, esta relevaría a la factura, toda vez que en ambos documentos se advierten los mismos datos.

33. Los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, nos otorgan la certeza jurídica, en relación a lo siguiente:

- i) La existencia de la conformidad respecto a los productos recibidos por la Entidad. Dicha conformidad fue plasmada con una visación de las facturas, guías de remisión, bitácoras del transportista, guías de remisión del transportista que declararon los productos materia de la prestación.

Aunado a lo anterior, existe la certeza que esta conformidad fue emitida por parte del personal receptor o área usuaria del Gobierno Regional de Puno, tal y conforme, se advierte de las firmas y sellos puestos en cada instrumento, sin que ninguno de ellas, hay sido puesto en cuestión probatoria sea por nulidad o falsedad por parte de la demandada Gobierno Regional de Puno.

- ii) Y que las facturas emitidas por el demandante, fueron entregadas en la fecha en la que se hizo la entrega de los productos objeto del contrato público. Esta aseveración deviene del análisis integral, de cada uno de documentos mencionados y descritos prolijamente en los párrafos precedentes.

34. Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante mencionar que la demandada Gobierno Regional, ha esgrimido en sus alegatos, lo siguiente:

“(...)
no se ha podido determinar si los materiales consignados han sido entregados en forma real y efectiva a los almacenes de obra conforme a las estipulaciones del contrato(...)” por cuanto no ha sido posible determinar la conformidad de la entrega a los almacenes de la Entidad ni en obra, pues la segunda aparte de la cláusula quinta del contrato establece“(...)la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Puno declare su conformidad por la parte demandada, consiguientemente no se ha cumplido con dicho extremo de la cláusula arbitral, a ello hay que agregar que las guías de remisión no han sido posibles de obtener, lo que ponen en duda la exigencia de la obligación materia de demanda.
(...)”

Si bien, lo antes citado, está plasmado como un argumento en respaldo de su derecho de contradicción, no es menos cierto, que en este caso, para el Arbitro Único, este fundamento, no resiste un análisis lógico integral. La razón, es que, si fuese cierto lo aquí alegado, la entidad demandada debió actuar en vía de acción sea antes del inicio de este proceso o dentro de este Proceso Arbitral, por un supuesto incumplimiento contractual del demandante, cosa que no

aconteció, a pesar que este supuesto hecho —incumplimiento por no haberse podido determinar de manera real la entrega de los productos en el almacén— podría encuadrar dentro del supuesto normativo de Resolución de Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, que se haya previsto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

En suma, al no haber acontecido la instauración de un procedimiento por incumplimiento contractual, debe entenderse que la demandada asumió que no tenía razones válidas para discutir un hecho que no le iba a ser favorable, en tanto, tal alegación, no se ajustaría a la verdad jurídica, pues queda claro que, resulta ilógico pensar que el Gobierno Regional de Puno no recepcionó los productos objeto del contrato, y que a pesar de ello, no requirió el cumplimiento de la prestación, vale decir, la entrega de los referidos productos.

35. En virtud a lo antes dicho, así como en atención a lo sostenido incluso por la propia demandada Gobierno Regional al momento de postular su contestación en la que refiere que esta pretensión debe ser **declaraba fundada en parte**— véase petitorio de la contestación de la demanda de fecha 02 de Abril del 2012— y solo discute la cuantía de la obligación (véase, pronunciamiento a la cuantía de la demanda, en la contestación) y en estricta valoración de pruebas actuadas en la presente controversia, se obtiene la certeza del cumplimiento cabal de las prestaciones a cargo del consorcio demandante, en tanto se verificó la conformidad de la recepción de los bienes por parte de la Entidad — esto se concluye por las firmas y sellos puesto por funcionarios de la entidad demandada en los instrumentos descritos en el punto 32 del presente laudo — así como en las guías de remisión que han sido materia de análisis en el presente proceso arbitral.

(2)

(...)

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°..

(...)"

36. Aunado a lo anterior, corresponde invocar el precepto legal, previsto en el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la Entidad deberá realizar el pago "(...) una vez el contratista que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios (...)"; circunstancia que el presente caso aconteció, tal y conforme se evidenció del análisis probatorio realizado.
37. En conclusión, en relación a este punto controvertido, y habiéndose acreditado, la entrega de los bienes por parte del demandante, y la recepción de los mismos, sin objeción por parte de la demandada, corresponde declarar que el Gobierno Regional de Puno, está obligado a realizar el pago ascendente a la suma de S/. 457,201.63 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno y 63/100, Nuevos Soles) que corresponde a las facturas N° 010-0418332, N° 010-0419532, N° 010-0419141, N° 010-0420391, N° 010-0421374, N° 014-0285175, N° 014-0288079 y N° 014-0288136 generadas por la adquisición de asfalto líquido y cemento asfáltico PEN 120/150 a la demandante PETROPERU.

III.2. Segundo Punto Controvertido.-

(...)

Determinar si corresponde o no ordenar el pago a favor de PETROPERU, por parte del Gobierno Regional de Puno de los intereses legales que se vayan a generar hasta la emisión del laudo, a propósito del incumplimiento de pago contenido en el Contrato N° 0031-LP-SIP-2009-GRP suscrito entre el Consorcio PETROPERU S.A. – FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO para la adquisición de asfalto líquido CUT BACK grado RC 250 y cemento asfáltico PEN 120/150, que derivó de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE SIP

(...)

38. ANÁLISIS:

Ubicando el contexto de los hechos, cabe precisar que el presente punto controvertido, resulta ser accesorio del anterior, por lo que al haberse

determinado que la demandada tiene un crédito a su favor por obligaciones impagas a cargo del Gobierno Regional de Puno, corresponde amparar la pretensión referida a pago de los intereses legales, para cuyo propósito, cabe traer a colación el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula lo siguiente:

“(…)

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse

(…)”

39. De lo anterior, queda claro que el pago de los intereses legales resulta una pretensión amparable en esta sede. Por dicha razón, mediante Resolución N° Ocho se dispuso en condicional a la pretensión principal, la realización de una Pericia Contable, que tenía como finalidad: i) Determinar el monto exacto de la **presunta** obligación a favor de Petroperú, hasta la fecha en que la demandada Gobierno Regional de Puno, habría incurrido en incumplimiento contractual; y, ii) Determinar el monto exacto de los intereses legales que se habrían derivado desde la fecha del presunto incumplimiento contractual, hasta el 31 de Noviembre del 2012.
40. A consecuencia de la referida Pericia Contable, se determinó respecto al punto i) dispuesto en la Resolución N° ocho, el monto exacto de la deuda capital equivale a S/. 457,201.63 Nuevos Soles; y con respecto al punto ii) se determinó, que hasta el 31 de Noviembre del 2012 los intereses ascendían a S/. 24,482.15 Nuevos soles. Dicho esto, si bien es cierto, el monto adeudado por concepto de intereses legales ha variado a la fecha, cabe afirmar que esta variación será recurrente hasta la fecha en que se realice la liquidación final y se

efectúe el pago, por lo que en este extremo, cabe ordenar el pago de los intereses hasta el 31 de Noviembre del 2012.

41. Los montos que se han generado por intereses legales, con posterioridad a esa fecha, podrán ser liquidados en vía de ejecución de Laudo Arbitral, si así la actora demandante lo cree pertinente; vale decir, desde el 01 de Diciembre del 2012 hasta la fecha efectiva de ejecución, no pudiendo el Arbitro Único determinarlo en este laudo, por ser una elaboración estrictamente de carácter técnico contable.

42. Tercer Punto Controvertido.-

(...)

Determinar a cuál de los sujetos procesales — PETROPERU y/o GOBIERNO REGIONAL DE PUNO — le corresponde asumir, y en qué porcentaje, las costas y costos que originen el presente proceso arbitral.

(...)

43. ANÁLISIS:

Conforme el inciso 1) del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo, los costos arbitrales serán a cargo de la parte vencida. Asimismo, al verificar los antecedentes del presente Proceso Arbitral, se advierte una constante actitud elusiva y dilatoria por parte de la entidad demandada, al momento de cumplir con sus obligaciones, razón por la cual, el Arbitro Único, considera y determina que la Entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PUNO cumpla con asumir el íntegro de las costas y costos arbitrales.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

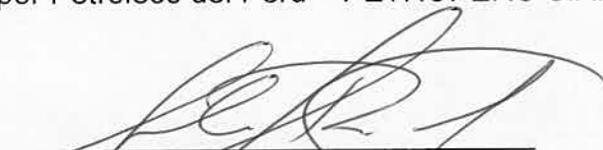
Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión principal respecto a que el Gobierno Regional de Puno debe pagar la suma de S/. 457,201.63 (Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno y 63/100 Nuevos Soles) a

favor de la demandante PETROPERU a propósito del incumplimiento de pago de las facturas N° 010-0418332, N° 010-0419532, N° 010-0419141, N° 010-0420391, N° 010-0421374, N° 014-0285175, N° 014-0288079 y N° 014-0288136, con motivo del Contrato N° 0031-LP-SIP-2008-GRP suscrito entre el Consorcio PETROPERU S.A. – FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A. y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO para la adquisición de asfalto líquido CUT BACK grado RC 250 y cemento asfáltico PEN 120/150, que derivó de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 007-2009-GRP/CE SIP.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal respecto al pago a favor de PETROPERU de los intereses legales, partiendo de la deuda capital ascendente a la suma de S/. 457,201.63 Nuevos Soles, lo que genera que al 31 de Noviembre del 2012 dichos intereses asciendan a la suma de S/. 24,482.15 Nuevos Soles (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos y 15/100 Nuevos Soles); **DISPONIENDOSE**, que los intereses que se han generado desde 01 de Diciembre del 2012, hasta la fecha efectiva de ejecución, sean calculados vía ejecución de Laudo Arbitral.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión respecto a que le corresponde al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO asumir las costas y costos del presente proceso arbitral debiendo reembolsar los GASTOS ARBITRALES asumidos en su oportunidad por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.



CECILIA ISABEL RUIZ MORALES

Árbitro Único



OSCAR ABRAHAM NIEVES VELA

Secretaría Arbitral